

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73622-40-89-001-2021-00024-01
Accionante: Francisco Javier Parra
Accionado: Municipio de Roncesvalles - Tolima

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Francisco Javier Parra** - contra el fallo de tutela del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles - Tolima, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Francisco Javier Parra promovió la presente Acción de Tutela contra *el Municipio de Roncesvalles - Tolima*, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Municipio de Roncesvalles - Tolima** a otorgar una respuesta oportuna, concreta y de fondo respecto de las peticiones elevadas por el accionante, tendientes a obtener certificado de tiempos laborados "Cetil" en relación con dicha entidad.

IV. HECHOS:

El accionante - **Francisco Javier Parra** - indicó que laboró para la Alcaldía del Municipio de Roncesvalles -Tolima como tesorero desde el 31 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1984. Que, el día 13 de agosto de 2019, mediante correo certificado, el señor Francisco Javier Parra solicitó a la accionada certificado laboral o emisión de bono pensional bajo el número de guía 700027847062. Que, a través de requerimiento del 18 de noviembre de 2019, por el mismo medio, el señor Parra reiteró su petición a la accionada bajo el número de guía 700030213420. Que, el 1 de mayo de 2020, el señor Parra reiteró su solicitud a la accionada.

Expone que el día 4 de enero de 2021, el señor Parra envió nueva petición de certificación de tiempo laborado Cetil, la cual obtuvo el número de guía 700047960670 y fue recibida por la funcionaria de la Alcaldía Lina María Villa (adjunto comprobante de entrega). Que, el 25 de marzo de 2021, el señor Francisco elevó nuevamente su solicitud mediante correo electrónico al correo contactenos@roncesvalles-tolima.gov.co, requiriendo la certificación Cetil.

Por último, indicó que a la fecha de presentación de esta acción de tutela ha transcurrido aproximadamente 1 año y 7 meses desde la primera solicitud, sin que se haya dado una respuesta de fondo por parte de la accionada.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiséis (26) de marzo

de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El **Municipio de Roncesvalles - Tolima**, en réplica de la acción indicó que los hechos son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta que no ha sido posible verificar el tiempo laborado del señor Francisco Javier Parra por no encontrarse las nóminas en el archivo central, situación que ha conllevado la búsqueda de información en otras fuentes, como el Archivo Departamental del Tolima.

Por lo anterior, el día 12 de diciembre de 2020 se elevó solicitud al Archivo Departamental del Tolima solicitando la información del tiempo laborado en nuestra entidad. Que la Gobernación del Tolima mediante Oficio DGD-183-0024-2021, el día 21 de enero de 2021 emitió respuesta en el cual informan que en los Inventarios documentales tanto físicos como magnéticos en el Archivo no reposa la información laboral del Señor Francisco Javier Parra.

Que la entidad ha realizado la gestión correspondiente con el fin de resolver y atender la solicitud, por lo que reitera que continúen realizando la verificación correspondiente en el Archivo Central, con el fin de obtener la información necesaria para expedir su certificado de tiempo laborado CETIL.

Por último, informó que la Alcaldía Municipal de Roncesvalles cuenta con un proceso de gestión documental que se basa principalmente en procesos manuales, en virtud que la entidad no cuenta con un software, sistema de información o base de datos.

La Dirección de Gestión Documental del Departamento del Tolima sostuvo que inicialmente el ente territorial-Municipio de Roncesvalles-Tolima, no relacionó el documento de identificación del peticionario, por consiguiente, tal y como reposa en las pruebas aportadas, el día 21 de enero de 2021 mediante oficio No DGD-183-0024-2021 infirmó la falta de información de la cédula.

Que una vez revisadas las bases de datos donde reposa la información laboral de los servidores públicos de la administración central, no se evidenció que el peticionario hubiese trabajado para el Departamento, soportado en el oficio con radicado No. DGD-183-048-2021 del 8 de abril de 2021, enviado mediante correo electrónico a la dirección reportada para notificaciones info@juridicapp.com.

Expone que, en razón de lo anterior, no es posible expedir la certificación de tiempos laborados requeridas CETIL. Y aclaró, que la obligación recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual el peticionario prestó sus servicios, es decir la Alcaldía Municipal de Roncesvalles. En virtud de lo anterior, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, y en consecuencia ordeno que a) Dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, verifique, compruebe, constante a través de los medios probatorios que establece el ordenamiento jurídico, si el señor Francisco Javier Parra laboró o no laboró como tesorero en dicho ente territorial, dentro del periodo comprendido entre 31 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1984, de constarse lo anterior, debe proceder a emitir la correspondiente certificación CETIL al accionante. (Negrillas fuera de texto). b) Si dentro del proceso de verificación se concluye que, el señor Francisco Javier Parra laboró con el Municipio de Roncesvalles-Tolima, pero no se tienen los archivos que certifiquen su vínculo contractual y los extremos temporales del tiempo laborado, se deberá informar dicha situación al accionante e inmediatamente se tendrá que iniciar la reconstrucción del expediente laboral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión del concepto de verificación, con el fin de expedir las certificaciones CETIL solicitadas. (Negrillas fuera de texto). c) Si dentro del proceso de verificación se concluye que el señor Francisco Javier Parra no laboró con el Municipio de Roncesvalles-Tolima en los tiempos señalados, y no se

tiene prueba sumaria de ello, se deberá poner en conocimiento dicha situación al accionante. (Negrillas fuera de texto). TERCERO: ADVERTIR al Municipio de Roncesvalles-Tolima, que tiene el deber constitucional de implementar mecanismos diligentes y eficaces para la custodia, administración y conservación de los archivos a su cargo.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Francisco Javier Parra** - indicando que mediante sentencia del 15 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal De Roncesvalles - Tolima amparó los derechos fundamentales al habeas data y de petición dentro de la acción de tutela en referencia, no obstante, se considera lo siguiente. (i)El tiempo que su representado laboró en la accionada ya se encuentra acreditado.

Ello es así por cuanto la Alcaldía Municipal de Roncesvalles ya certificó el día 23 de octubre de 1989 el tiempo que el señor Parra laboró para esa entidad, esto es, desde el 31 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1984 (adjunto certificado).Este documento fue remitido a la accionada el día 08 de abril de 2021 (adjunto correo electrónico).No obstante lo anterior, el sentenciador de primera instancia no pudo valorar esta prueba, ya que el accionante la suministró en fecha posterior a la presentación de la acción y por ello no se allegó en primera oportunidad.

Por lo explicado anteriormente, se tiene que el señor Francisco Parra sí laboró para la entidad accionada tal como lo demuestra el certificado del 23 de octubre de 1989, por lo que debe quedar fuera de controversia o debate la existencia del vínculo laboral. Por su parte, lo que debe ser validado por la accionada es los factores salariales devengados a fin de emitir una certificación que contenga todos los presupuestos requeridos.

En tal sentido, respetuosamente solicito al señor Juez de instancia que MODIFIQUE el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Roncesvalles -Tolima en el sentido de ordenar a la accionada

a emitir el certificado Cetil solicitándolo más pronto posible, teniendo en cuenta la certificación del 23 de octubre de 1989.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los

individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados lo anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Francisco Javier Parra**, elevo derecho de petición al Municipio de Roncesvalles-Tolima solicitando que se expidiera certificados de tiempos laborados CETIL con dicha entidad, como tesorero en dicho ente territorial del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1984, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta, pero encuentra el despacho que esta no satisface plenamente los

requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, vulnerando claramente los derechos del accionante.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Finalmente, y de cara con la pretensión de que de manera directa se emita la orden de expedir la certificación perseguida en los términos indicados en la impugnación, debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que la entidad competente para decidir ello en primera medida es la **Alcaldía Municipio de Roncesvalles - Tolima**, y tal pedimento debe ser resuelto al momento de ser emitida la respuesta correspondiente.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles - Tolima** que concedió el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON